

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220045400
Accionante:	<b>ALBA STELLA GONZALEZ CASTRO</b> C.C 51.720.439
Accionado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>

**Bogotá, D.C, 21 de octubre de 2022**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA STELLA GONZALEZ CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que la accionante elevó derecho de petición el día 2 de septiembre de 2022, ante Colpensiones, con el fin de que sea corregida su historia laboral.
2. Que hasta la fecha Colpensiones, no le ha entregado respuesta alguna a su solicitud.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la actora que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado el día 2 de septiembre de 2022, bajo el cual solicita se realice la corrección de la historia laboral.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA TATIANA ENCISO OCHOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando que la actora, el día 02 de septiembre de 2022 elevó solicitud con la finalidad que realice corrección de historia laboral sobre ciclos que reportó ante la AFP SKANDIA.

Que, ante la solicitud elevada, la Administradora colombiana De Pensiones Colpensiones, emitió soporte consecutivo BZ2022\_12597006-2689629 de 2 de septiembre de 2022 con envío por intermedio de la empresa de servicios postales 4/72 a la dirección reportada por el peticionario para notificaciones, debidamente entregada el 07 de septiembre de 2022.

En dicho soporte se le informó al solicitante que: *en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral. Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral...*

El trámite solicitado por la parte accionante, actualmente se encuentra en trámite para, entregar una respuesta consolidada y con la veracidad de la información a analizar.

Por lo anterior solicitan al despacho tener en cuenta los términos dispuestos para el trámite de las solicitudes que para el caso Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, <b>corrección de Historia Laboral</b> , novedades de nómina, medicina laboral.)	<b>15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)</b>		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial

complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”<sup>2</sup> , razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL la cual fue radicada el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La actora allegó como pruebas las visibles en las páginas 4 a 9 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 22, 26 y 27 de los anexos.

#### **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

## 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por la señora **ALBA STELLA GONZALEZ CASTRO** quien solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se dé respuesta de fondo a la petición impetrada el día 2 de septiembre de 2022 ante la Administrado Colombiana de Pensiones -Colpensiones, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición interpuesto el día 2 de septiembre de 2022 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES donde solicitó *“se realice la corrección de periodos cotizados con la AFP SKANDIA (página 5 a 9 anexos)*.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

**“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

**“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”*

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>5</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para*

<sup>4</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

<sup>5</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

*la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>6</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>7</sup>**”*  
Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

### **Historia Laboral**

En **relación con la historia laboral**, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-463 de 2016, SU-182 de 2019 y T-013 de 2020, ha señalado que dicho documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria personal y profesional del afiliado en el ámbito del ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo los datos sobre el pago de aportes realizados al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral y una herramienta esencial para acceder al goce efectivo de las prestaciones

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.  
<sup>7</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sociales en cabeza de quien ha cotizado<sup>8</sup>, por lo que se trata de un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados<sup>11</sup>.

De otra parte, Colpensiones en uso de sus facultades, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

*Artículo 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

*(...)*

*III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.*

*IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de **practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.** (Subrayado fuera de texto).*

*V. La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones. Cuando se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.*

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó a la entidad accionada derecho de petición el día 2 de septiembre de 2022 (folios 5 A 9 anexos).

Que la precitada entidad le dio respuesta a la petición el día 2 de septiembre de 2022 mediante radicado BZ2022\_12597006-2689629 y

<sup>8</sup> sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-855 de 2011, T-144 de 2013 y T-470 de 2019.

entregada en la dirección aportada en el formulario correspondiente según guía MT709673337C0 (se ilustra imagen), informándole que:

“Es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada”.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X" **TIPO DE PRIORIDAD: N X U**

Colpensiones  
El servicio de envíos de Colombia  
Carrera 8 No. 59-43  
Código Postal: 130201  
Tel: (57-1) 2717100  
URL: www.colpensiones.gov.co  
Línea de atención al cliente: 14722000  
Masivo: 01 8000 111 210

472  
www.472.com.co  
De TELAPRIFA al Región Colombia  
Línea de atención al cliente: 14722000  
Masivo: 01 8000 111 210

06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20  
Sep  
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

MT709673337CO

RADICADO 2022 12658948 Fecha Máx Entrega: 09/21/2022  
DESTINATARIO  
ALBA STELLA GONZALEZ CASTRO  
CL 19 5 51 OF 407  
BOGOTA, D.C. \_BOGOTA D.C.  
Cod. Postal: ZONA:  
ACUSE DE RECIBO: MT709673337CO

ENTREGADO  
RETENCION  
CERRADO  
NADIE PARA REC  
DIR. DEFICIENTE  
DIR. ERRADA  
DESCONOCIDO  
NO RESIDE - ST  
REHUSADO  
FALLECIDO

DOCUMENTOS  
Masivo Estándar Especial  
MEDIOS DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

AVISOS INTENTO DE ENTREGA 2  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al coniate Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al coniate Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

Así mismo, la accionada en respuesta a la acción de tutela, manifiesta exactamente lo mismo y añade que conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del

traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que COLPENSIONES, ante la petición recibida mediante radicado 2022\_12597006, le informó a la peticionaria que el trámite requería de unos pasos importantes por lo cual daría respuesta en un plazo máximo de 60 días hábiles, que en cuyo caso aún no han fenecido para que se considere vulnerado el derecho de petición alegado por la actora.

En consecuencia, este Despacho negará la acción de tutela impetrada, por no evidenciar que se estén vulnerando los derechos de la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **ALBA STELLA GONZALEZ CASTRO**, al no encontrar vulneración alguna de los mismos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc